

Expediente: **77/12-I1**

Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR

20222633428 - MORA, MARIA JOSE-DEMANDADO

90000000000 - COSSIO BENJAMIN JOSE, -DEMANDADO

27303094461 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO

20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO

90000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO

20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ALONSO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO

27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO

20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO

20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO

20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

27242000840 - GONZALEZ, LAURA ALEJANDRA-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 77/12-I1



H105026148606

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA II° NOMINACIÓN

JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

Proveyendo la presentación del letrado René Eduardo Padilla del 10/04/2026: La parte demandada deduce planteo de nulidad contra la providencia que dispuso correr vista a la contraria respecto de la invocación de un supuesto hecho nuevo, sosteniendo una alegada alteración del procedimiento legal e invocando la insubsanabilidad del vicio.

Conforme surge de las constancias de la causa, la presente se encuentra con sentencia definitiva firme y en etapa de cumplimiento –instancia de remate–, por lo que las oportunidades procesales para introducir hechos nuevos —reguladas por los arts. 37 y 38 del Código Procesal Laboral de la Provincia— se encuentran precluidas, no siendo viable su tratamiento en esta instancia.

Es sabido que el instituto del hecho nuevo exige su articulación dentro de los límites temporales expresamente previstos, no pudiendo ser introducido una vez concluida la etapa de conocimiento.

Sin ánimo de analizar el planteo cabe destacar que lo introducido por la demandada bajo la apariencia de un 'hecho nuevo' no reviste tal carácter en los términos de las normas citadas, en tanto no se trata de un acontecimiento fáctico sobreviniente o desconocido con anterioridad, sino de la invocación de un marco normativo.

En efecto, la pretensión de encuadrar el cumplimiento de la condena en las previsiones del art. 56 de la Ley 27.802 no configura un hecho, sino una cuestión de derecho. Aun cuando dicha normativa hubiera entrado en vigencia con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de fecha 20/10/2023 —confirmada por la Alzada el 12/11/2024— y al decreto que ordena su ejecución de fecha 23/04/2025, lo cierto es que la relación jurídica sustancial ha quedado definitivamente consolidada mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterar los efectos de una decisión judicial firme ni las condiciones de su cumplimiento, sin afectar los principios de seguridad jurídica, preclusión y estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

En tal sentido, entiendo que la articulación intentada no puede ser encuadrado bajo la figura del hecho nuevo ni habilita la revisión de aspectos ya definitivamente resueltos, so riesgo de desnaturalizar la etapa de ejecución y vulnerar la inmutabilidad de la sentencia firme

Por otro lado, en relación al planteo de nulidad, cabe señalar que la nulidad procesal requiere la concurrencia de un perjuicio concreto, cierto e irreparable, debidamente invocado y acreditado por quien la articula, conforme lo establece el art. 222 del CPCC de aplicación supletoria, extremo que no ha sido satisfecho por el incidentista, quien se limita a formular alegaciones genéricas sin demostrar afectación sustancial alguna a su derecho de defensa.

Asimismo, no se advierte alteración de la estructura esencial del procedimiento ni afectación al debido proceso, en tanto la providencia cuestionada se limitó a ordenar una vista a la contraparte, medida que, lejos de causar gravamen, resguarda el principio de contradicción.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

En cuanto al recurso de revocatoria interpuesto en subsidio, el mismo no logra conmover los fundamentos de la providencia atacada, reiterando argumentos ya analizados, sin aportar elementos nuevos que justifiquen modificar lo resuelto, por lo que no se hace lugar a la revocatoria.- 77/12-11- GSG .-

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.